GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-06914527-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Febrero de 2024

Referencia: expediente número 2360-0289989/2019, caratulado "CANTERAS CERRO NEGRO S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0289989/2019, caratulado "CANTERAS CERRO NEGRO S.A.”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 773/794 se presentan la Sra. Andrea Marisa Arditi, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Germán Darío Baisburd, e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 3147, dictada por la Subgerencia de Relatorías de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de mayo de 2023.

Que mediante la citada Disposición, obrante a fojas 724/765, se determinan las obligaciones fiscales de la firma CANTERAS CERRO NEGRO S.A. (C.U.I.T. 30-50101005-3) en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral, correspondientes al periodo fiscal 2016, por el ejercicio de las actividades detalladas en su artículo 3°.

En su artículo 5º, se establecen diferencias adeudadas por el contribuyente por haber tributado en defecto el Impuesto en cuestión, que ascienden a la suma de Pesos tres millones doscientos veinticuatro mil quinientos veintisiete con 50/100 ($ 3.224.527,50), con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011, y modificatorias).

Por el artículo 6° se establecen diferencias en favor del contribuyente para las posiciones 01, 02, 06, 10 y 11/2016 por un total de Pesos dos millones doscientos ochenta mil ochenta y siete con 80/100 ($ 2.280.087, 80).

Que por artículo 7° se aplica una multa equivalente al seis por ciento (6%) del impuesto omitido, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 primer párrafo del citado Código.

Por último, por el artículo 10 y atento a lo normado por los artículos 21 inc. 2), 24 y 63 del Código Fiscal, se declaran responsables solidarios e ilimitados con la contribuyente de autos por el pago del gravamen, intereses y por la multa aplicada, a los Sres. Ignacio Noel, Matías Brea, Pablo José Lozada, Pablo Arnaude, Federico Ferro, Andrea Marisa Arditi y Juan Carlos Girotti.

A foja 896 se elevan los autos a este Tribunal (artículo 121 del Código Fiscal) y a fojas 898 se adjudican para su instrucción a la Vocalía de la 2da. Nominación, haciéndose saber que conocerá la Sala II.

A fojas 620/622, se detecta la adhesión por parte de la firma de marras al Régimen de Regularización previsto por la Ley N° 15.165 reglamentada por ARBA -en lo que aquí interesa- por Resolución Normativa N° 08/2020 (y modificatorias), anexándose por Secretaría constancias registrales del acogimiento realizado, provenientes de la base (Host) de teleprocesamiento de datos de la Agencia de Recaudación.

A fs. 898/900 se anexan constancias obtenidas del sistema de teleprocesamiento de datos de la Agencia de Recaudación, dando cuenta de la regularización total de la firma de autos, mediante adhesión de los montos reclamados, previa compensación de saldos deudores y acreedores, al Régimen de Regularización reglamentado por la Resolución Normativa (ARBA) N° 7/2022, mediante un plan de anticipo y tres cuotas, cancelado al día de la fecha.

Por su parte, a fs. 866/868, se acreditan las constancias registradas del pago de la multa aplicada por el acto que se apelara.

Por último, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada por el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr Miguel Héctor Eduardo Oroz en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 61/23, Acuerdo Extraordinario N ° 102/22).

En atención al estado de las actuaciones, se decide la no realización de los sucesivos pasos procedimentales que marca la legislación ritual, a efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 105 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- autoriza a la Agencia de Recaudación para otorgar con carácter general, sectorial o para determinado grupo o categoría de contribuyentes y/o responsables, regímenes de regularización de deudas fiscales correspondientes a

tributos, intereses, multas y accesorios.

En ejercicio de esa autorización, la citada Autoridad de Aplicación reglamentó un régimen de facilidades de pago mediante la Resolución Normativa N° 07/2022 (complementarias y modificatorias).

Según las constancias supra detalladas, la firma de autos produce el 27 de junio de 2023 el formal acogimiento al régimen de regularización de deudas previsto por las referidas normas, incorporando en el mismo la totalidad de la pretensión fiscal determinada en ésta actuación, comportando el allanamiento a la deuda pretendida y la renuncia a la interposición de recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder. Paralelamente, también se acredita en autos el pago de la multa aplicada por la Disposición Delegada SEFSC Nº 3147/2023.

Así, con prescindencia de las circunstancias que hayan motivado la decisión adoptada -exteriorizadas en la presentación citada- y no encontrando este Vocal causal alguna que comprometa el orden público en los términos del artículo 307 del CPCCBA (de aplicación supletoria, según art. 4º del Código Fiscal), debe en consecuencia tenerse a la firma de autos por allanada a la pretensión fiscal, deviniendo abstracto el tratamiento del recurso traídos por una de las declaradas responsable solidaria por el pago del reclamo ya cancelado; lo que así declaro.

Que, es dable observar que este modo anormal de terminación del proceso se configura cuando el deudor cumple sin reparos las prestaciones objeto del juicio, como lo es el reconocimiento y pago de las deudas impositivas reclamadas por la Autoridad de Aplicación (conf. Colombo, Carlos J.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. Abeledo— Perrot, Año 1989, Tº II, Página 635 y ss.); comportamiento que este Tribunal no puede dejar de merituar, para inferir que el tratamiento del remedio procesal oportunamente interpuesto deviene en abstracto, siendo forzoso concluir que por decisión de la apelante ha finiquitado la materia que había ventilado ante este Cuerpo. En coincidencia se ha expresado la Suprema Corte provincial: *"…Los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión (arg. art. 183 inc. 6, 2" párrafo del C.P.C.C.). Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, queda inhabilitada esta Corte, para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararle abstracta (conf. doct. causas 8. 59.116, "Pavarini", sent. del 13-Vlll-2014 y B.64388, "Agricultores Federados Argentinos", res. del 8—Vll—20l5, entre muchas otras)..."* (SCBA, sentencia del 19 de octubre de 2016, en la causa B. 67.434, "Miguens, Alberto M. contra Provincia de Buenos Aires (Dirección de Rentas) Demanda contencioso administrativo").

Que, en cuanto a la responsabilidad solidaria declarada en autos, cabe observar que la misma ha quedado extinguida de pleno derecho, por los motivos expuestos precedentemente.

En consecuencia, habiendo cesado la competencia del Cuerpo para entender en la causa (Conforme art. 1° del Decreto Ley 7603/70 y art. 4 del Código Fiscal), corresponde devolver los autos a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, para la prosecución del trámite respectivo.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Tener por allanada a la firma “CANTERAS CERRO NEGRO S.A." a la pretensión fiscal reclamada en la Disposición Delegada SEFSC Nº 3147/2023, dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y declarar de abstracto tratamiento los agravios planteados a fs. 773/794 por la Sra. Andrea Marisa Arditi, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Germán Darío Baisburd,a través del recurso de apelación interpuesto. **2°)** Regístrese. Notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.02.26 13:12:58 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.02.26 18:46:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Miguel Hector Eduardo
Date: 2024.02.29 09:52:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Miguel Oroz
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2024.02.29 12:11:19 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.29 12:11:38 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-06928972-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 29 de Febrero de 2024

Referencia: Expediente Nº 2360-0289989/2019 "CANTERAS CERRO NEGRO S.A."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2024-06914527-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2512 .---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.29 12:48:07 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.02.29 12:48:02 -03'00'